

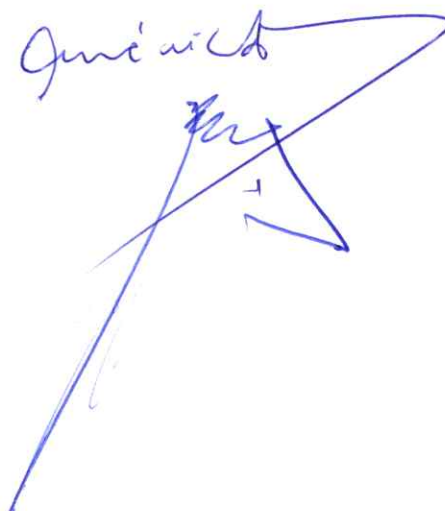
**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO**

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

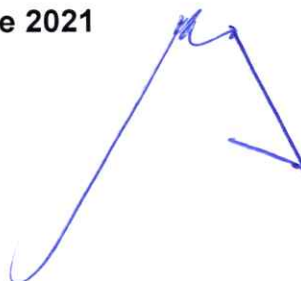
Proveyendo presentación de s. 76:

Téngase por evacuado el traslado conferido a fs. 74 por la parte denunciante y demandante de WILLIAMS PONCE CADIZ.

Guicardo


CERTIFICO que se despachó notificación por CORREO ELECTRONICO de la resolución precedente a FELIPE NUÑEZ G. – FELIPE VALDES G.

SAN BERNARDO, 27 de agosto de 2021



NOTIFICACION

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl

Fecha: 27/08/2021 13:03

Estimado:

Notifico a UD., resolución dictada en Causa Rol N° 1798-1-2021, en archivo adjunto.
Atte.

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2° Juzgado de Policía Local

O'Higgins 840 2° Piso

Municipalidad de San Bernardo

Teléfono: 02 9270949

mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

- Causa Rol N° 1798-1-2021.docx

NOTIFICACION

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>
Para: tomas.espinoza17@gmail.com
Fecha: 27/08/2021 13:07

Estimado:

Notifico a UD., resolución dictada en Causa Rol N° 1798-1-2021, en archivo adjunto.
Atte.

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2° Juzgado de Policía Local
O'Higgins 840 2° Piso
Municipalidad de San Bernardo
Teléfono: 02 9270949
mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

- Causa Rol N° 1798-1-2021.docx

Ochester y
cuatro

84

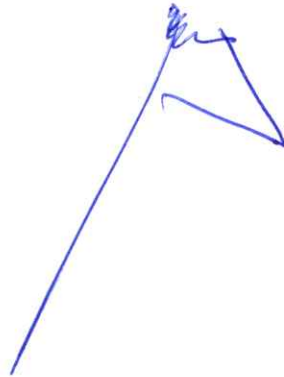
**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO**

ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

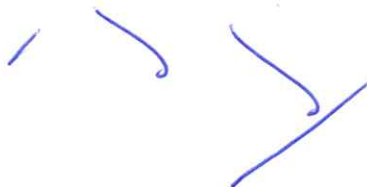
VISTOS

No habiendo diligencias pendientes, pasen los autos para fallo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and lines, positioned below the text of the document.

CERTIFICO que se notificó por **CORREO ELECTRONICO** de la resolución precedente a **FELIPE NUÑEZ G. – TOMAS ESPINOZA O.**

SAN BERNARDO, 13 de septiembre de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that form an illegible name.

Ochoenta y cinco

85

notificacion

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>

Para: notificaciones@problemas.cl, tomas.espinoza17@gmail.com

Fecha: 13/09/2021 10:49

NOTIFICO A USTED RESOLUCIÓN DICTADA EN CAUSA ROI N° 1798-1-2021,
ATTE CRISTINA RODRIGUEZ SALAS, SECRETARIA (S)
SEGUNDO JUZGADO POLICÍA LOCAL DE SAN BDO

Archivos adjuntos:

- AUTOS PARA FALLO ROL 1798-1-2021.docx

SAN BERNARDO, treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **WILLIAMS SEBASTIAN PONCE CADIZ**, ingeniero en informática, con domicilio en calle Los Suspiros N° 16531, comuna de San Bernardo, interpuso denuncia por infracción a la ley N° 19.496, en contra de **PLAZA S.A.**, también denominada **MALL PLAZA SUR**, RUT 76.017.019-4, representada legalmente por don **FERNANDO PEÑA YVER**, ignora profesión u oficio, o quien la subrogue o represente a la fecha de interposición de la presente acción, ambos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 20.040, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 30 de marzo de 2021, a las 14:30 horas aproximadamente, concurrió al Mall Plaza Sur, ubicado en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez N° 20.040, comuna de San Bernardo, en su vehículo ppu. **JKJC-12**, el cual dejó estacionado en los estacionamientos disponibles a un costado de la tienda "Homecenter Sodimac", de Mall Plaza Sur, cerca de una caseta de vigilancia, ubicada aproximadamente a ocho metros de su móvil, e ingresó a dicho recinto comercial, específicamente a la tienda "Homecenter Sodimac", y posteriormente al segundo piso, para retirar compras de comida en locales "kuntucky Fried Chiquen", y "Dunkin Donuts", ubicado en el primer piso. Luego de hacer compras, alrededor de las 15:20 horas, se dirigió al estacionamiento, percatándose que su móvil no estaba en el lugar en donde lo había estacionado, razón por la cual se dirigió a la caseta de vigilancia, para comentarle al guardia lo sucedido, quienes tras revisar las cámaras de tele vigilancia, se percataron que el auto fue sustraído desde el estacionamiento, aproximadamente a las 14:42 horas, del día martes 30 de marzo de 2021, dejando constancia de lo sucedido, solicitándole que firmara un libro para dicho efecto. Señala que funcionarios del área administrativa, se acercaron al lugar de los hechos, y le indicaron que ante lo sucedido "como Mall Plaza Sur, no podían hacer nada más al respecto", ya que, "ellos no se hacían responsables por los robos de vehículos que hayan sucedido en dependencias del Mall Plaza Sur", y que, Carabineros de Chile, no podía tomar constancia de los hechos acaecidos en el Mall, ya que, según ellos, "no había personal disponible". De esta forma, Mall Plaza Sur, a través de su personal, lo dejó en estado de desprotección, y no le dio respuestas de lo sucedido. Indicó, que acudió a la Sub Comisaria de Carabineros de Chile, de la comuna de Calera de Tango, dejando una constancia, la que quedó registrada con el número 366, de fecha 30 de marzo de 2021. Agrega, que a la fecha de los hechos su vehículo no contaba con seguro automotriz, que lo protegiera de un eventual robo o accidente de tránsito, por lo que actualmente, se

encuentra en estado de absoluta indefensión. Señaló, como normas infringidas los artículos 3 letra d y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando al Tribunal, se condene al proveedor ya individualizado, a las multas establecidas en la Ley, con expresa condena en costas.

Asimismo, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PLAZA S.A.**, también denominada **MALL PLAZA SUR**, ya individualizada, a fin de que sea condenada a pagar por concepto de daño emergente, la suma de \$11.300.000.- (once millones trescientos mil pesos), y la cantidad de \$8.200.000.- (ocho millones doscientos mil pesos), por concepto de daño moral, pretendiendo en definitiva la suma de \$19.500.000.- (diecinueve millones quinientos mil pesos), o la suma que el Tribunal estime de justicia, con expresa condena en costas.

Que, a fojas 23, don **CRISTOBAL SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ**, Abogado, por la parte querellante y demandante, rectifica demanda de autos, en el sentido de que la cuantía del daño emergente, corresponde a la suma de \$15.990.000.- (quince millones novecientos noventa mil pesos).

Que, a fojas 32, rola la certificación de la notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 16, resolución de fojas 21, rectificación de demanda de fojas 23, y su proveído de fojas 24, a don **FERNANDO PEÑA YVER**, representante de **PLAZA S.A.**

Que, a fojas 67 y siguientes, rola agregada al proceso el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante de don **WILLIAMS SEBASTIAN PONCE CADIZ**, don **CRISTOBAL SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ**, y del apoderado de la parte querellada y demandada de **PLAZA S.A.**, y su representante legal don **FERNANDO PEÑA YVER**, don **LUIS EDUARDO PINO CERECEDA**.

La parte querellante y demandante, ratificó sus acciones en todas sus partes, con expresa condena en costas.

La parte querellada y demandada, contestó por escrito las acciones interpuestas en su contra, solicitando que la presentación se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produjo.

Se rindió prueba testimonial y documental. No se formularon peticiones.

Que, a fojas 84, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE LAS CUESTIONES PREVIAS.

OBJECION DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: Que, en el otrosí de la presentación de fojas 69 y siguientes, don **FELIPE VALDES GABRIELLI**, Abogado, en representación de **PLAZA S.A.**, objetó los documentos acompañados por la contraria, consistentes en los siguientes instrumentos:

1.- Objetó el Informe psicológico, de fecha 31 de mayo de 2021 y de 30 de junio de 2021, emitidos por don Gabriel Tapia Cárdenas, acompañados en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, por tratarse de un documento que ha sido emitido por terceros ajenos al juicio, que no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad, ni a reconocer su emisión. Lo que correspondía era que el profesional fuera a reconocer, primeramente, la existencia del informe y, en segundo lugar, su contenido. Indica, que no tiene, ni tuvo la posibilidad de conocer la idoneidad e imparcialidad de este profesional respecto al demandante. El informe, no puede ser valorado por el Tribunal, por no constar a esta parte la integridad y veracidad del informe, así como tampoco la imparcialidad de quien lo emite. Es menester tener presente que ni siquiera se acompañó boleta de honorarios que acreditara el pago al profesional, y es un hecho público y notorio que estas atenciones no son gratuitas, salvo que exista un vínculo cercano con el demandante, lo cual claramente resta de valor probatorio a los informes;

2.- Objetó la copia de parte N° 366, de la Subcomisaria de Carabineros de Calera de Tango, de fecha 30 de marzo de 2021, por tratarse de la mera declaración del actor, pero no se ha acompañado ninguna otra pieza de la investigación que debía iniciarse producto de la denuncia. Así las cosas, ese solo y simple documento, no pudo acreditar nada y, por lo mismo, carecen de integridad, lo que justifica en forma legal la objeción;

3.- Objetó la boleta de Sodimac S.A., de fecha 30 de marzo de 2021, por tratarse de un documento emitido por un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión, es más, dicha boleta es totalmente impersonalizada, es decir, no sabe si efectivamente el demandante realizó esa compra;

4.- Objetó la factura electrónica N° 189955, de la empresa por CURIFOR S.A., de fecha 5 de mayo de 2017, toda vez, que es un documento emitido con un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión. Conforme al artículo 4 de la Ley 19.799, del 12 de abril de 2002, estableció el reconocimiento de este tipo de documentos, indica que el valor probatorio de los

documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento privado y no contengan firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda según las reglas generales, esto es, son instrumentos privados que para poseer valor de probatorio deberán ser reconocidos en la forma prevista por la Ley, por no encontrarse amparados por la presunción de autenticidad, cuestión que no crédito en autos; y

5.- Objetó el certificado emitido por la PUC de CHILE, de fecha 7 de enero de 2004, toda vez, que es un documento emitido por un tercero ajeno al juicio, que no ha comparecido dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión.

Solicitó al Tribunal, tener por objetados los documentos señalados, y restarles todo valor probatorio, por no existir antecedente alguno acompañado al proceso, que acredite el hecho fundamental de las acciones deducidas en autos, que el robo del vehículo haya efectivamente ocurrido en dependencias del Mall Plaza Oeste. La demandante y denunciante, no acompañó ningún medio de prueba que permita tener por cumplidos los requisitos de negligencia y menoscabo que expresamente requiere el artículo 23 de La Ley de Protección al Consumidor, por lo que necesariamente deberá rechazarse la denuncia y, consecuentemente, la demanda de autos. No se puede aplicar a su representada una multa, sin que se haya acreditado las circunstancias que permitan configurar la falta de cuidado que habría tenido su representada, la responsabilidad no se presume por el sólo resultado, es necesario que la demandante acredite la culpa, lo que en autos no ha ocurrido. Asimismo, no existe ninguna prueba que de cuenta de los daños demandados por la actora, quien, no ha sufrido ningún menoscabo, razón suficiente para rechazar tanto la denuncia infraccional, como la demanda civil.

Por lo anterior, solicitó al Tribunal, tener por objetados los documentos señalados, y restarles todo valor probatorio.

SEGUNDO: Que, don **CRISTOBAL SEBASTIAN SANCHEZ DIAZ**, Abogado, en la presentación de fojas 76 y siguientes, por la parte denunciante y demandante, evacuó el traslado conferido a fojas 74 de autos, indicando que respecto al escrito de la parte demandante, intenta a través de eventuales observaciones a la prueba inducir al Tribunal, que efectivamente no se cumplen los presupuestos exigidos por el legislador, para efectos de acoger la querrela infraccional con su respectiva indemnización de perjuicios. Es menester tener presente que, Mall Plaza Sur, en calidad de proveedor, tiene que mantener un nivel de vigilancia y debido cuidado, respecto a los daños que pueden sufrir sus clientes, cuestión que en el caso de marras, no se cumplió. Indica, que al tenor de la declaración de los testigos, los cuales, fueron presenciales y contestes en

los hechos, se constituye efectivamente el daño, tanto en el acto de consumo, como, en el patrimonio del señor Ponce Cádiz, quien sufrió el robo de su vehículo. Pretender endosarle aquella responsabilidad al consumidor, es soslayar los imperativos que exige la ley 19.496 al proveedor, indicando que dichos estacionamientos son "gratis". Al efecto, citó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 2068-2015, y causa Rol 31-2015.

El demandado y querrellado, mediante su defensa, en primer lugar, señala que no es responsable de los hechos que motivan la presente acción judicial, y en segundo lugar, desmarcarse de su calidad de proveedor.

Respecto al supuesto enriquecimiento sin causa, no es efectivo lo que indica el querrellado a la luz de las pruebas, tanto documental, como testimonial allegada en autos, se configuran los siguientes hechos: a) Su representado, concurrió en su vehículo a las dependencias del Mall Plaza Sur; b) En ese mismo orden de ideas, realizó un acto de consumo, lo que se verifica con su concurrencia la tienda Homecenter; c) Al concurrir a dicho establecimiento comercial, sufre un menoscabo en su patrimonio, en razón del robo del vehículo.

Indica, que las hipótesis descritas, demuestran efectivamente la vulneración al artículo 23 de la ley 19.496, fallando en su estándar de seguridad en el servicio de estacionamientos.

Por otro lado, en atención a la objeción de documentos que intenta el querrellado y demandado civil, señala que carece de idoneidad e imparcialidad, el profesional en comento, en atención a sus cualidades, evaluó los aspectos intrínsecos del Sr. Ponce, la documentación, da cuenta que efectivamente, se trata de un profesional competente para la emisión de dicho informe.

En relación, a la boleta de honorarios por dicha atención, no resulta ser coherente con lo alegado en autos, si pagó no pagó, en ningún caso altera lo reseñado en este.

Respecto al parte denuncia realizado por su representado, no puede ser objetado por falta de integridad, esta denuncia, fue realizada ante un ente competente para el legislador para recibir las denuncias, como son las policías, por lo demás, la denuncia en comento, es coetánea al momento en que sufrió el accidente.

Mediante el certificado de anotaciones vigentes del vehículo ppu. JKJC-12, y su respectiva factura, acreditan que el dueño de este bien mueble es su representado.

Cita el escrito de la demandada, "solicito a S.S., tenga por objetados los documentos señalados y restarles todo valor probatorio, es el caso S.S., que no existe

antecedente alguno acompañado al proceso, que acredite el hecho fundamental de las acciones deducidas en autos, que el robo del vehículo haya efectivamente ocurrido en dependencias del Mall Plaza Oeste". Efectivamente, los hechos no ocurrieron en Plaza Oeste, sino que Mall Plaza Sur, por ende, toda la lógica argumentativa de la demanda señalada en su escrito, debe desestimarse, ya que el espacio físico donde acontecieron fue en el Plaza Sur.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al Tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

CUARTO: Que, en consecuencia, el Tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, las impugnaciones a los documentos referidos, se rechazarán, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

SEXTO: Que, se ha formulado denuncia en contra de la proveedora **PLAZA S.A., (MALL PLAZA SUR)**, por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en razón de que desde el interior del centro comercial, específicamente, de sus estacionamientos, habría sido robado el vehículo de propiedad del actor, debido a la deficiente calidad del servicio de vigilancia y seguridad otorgado por el referido centro comercial, en el estacionamiento exclusivo que posee en sus dependencias.

SEPTIMO: Que, don **FELIPE VALDES GABRIELLI**, Abogado, en representación de **PLAZA S.A.**, en lo principal de la presentación de fojas 34 y siguientes, contestó la denuncia infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don **WILLIAMS SEBASTIAN PONCE CADIZ**, en contra de su representada, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, fundado en que **NUEVOS DESARROLLOS S.A.**, es una sociedad inmobiliaria, dueña de Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello, arrienda

a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro de un mismo lugar físico. Así el Mall, constituye un lugar donde se concentran prestadores de bienes y servicios, quienes los comercializan directamente con sus consumidores, sin que medie ninguna intermediación de NUEVOS DESARROLLOS S.A. Indicó, que los estacionamientos constituyen una exigencia estructural y urbanística, que la propia Ley de Urbanismo y Construcciones se encarga de regular, cuestión que su representada ha cumplido, reflejándose en no cobrar precio o tarifa para su uso. Señaló, respecto de las acciones interpuestas en autos, en primer lugar, su parte niega en forma perentoria que los hechos denunciados hayan efectivamente ocurrido, y que su representada sea responsable de ellos, pues su actuar ha sido diligente. En efecto, indicó, que no existe texto expreso en la ley aplicable al caso, que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual - el que deberá ser probado atendida la negación antes realizada - en los estacionamientos gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para su parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse en autos al tenor del artículo 23 de la Ley N° 19.496. Que, sin perjuicio de lo anterior, indicó que llaman la atención los siguientes hechos: Que, el demandante reconoce que las compras se hicieron en Homecenter Sodimac, el cual tiene el carácter de proveedor; Que, no se cobró precio o tarifa por la supuesta utilización de los estacionamientos, es decir, son gratuitos; Que, la denuncia se hizo en la Subcomisaria de Calera de Tango; Que, se exija un abultado daño moral, sin que el demandante describa como un supuesto robo de automóvil le afecto en lo más profundo de sus cualidades morales; Que, el demandante, sin fundamento, solicite un determinado daño emergente y luego, como pensando que se trata de algún tipo de lucro cesante, lo acreciente. Además, respecto de la legitimidad pasiva, indicó que NUEVOS DESARROLLOS S.A., no ha sido demandada en autos, pues no se individualiza en ninguna parte de la querrela o demanda interpuesta por don Williams Sebastián Ponce Cádiz. A mayor abundamiento, el actor demanda a una sociedad cuyo RUT es 76.017.019-4, es decir, individualiza al demandado con un Rut erróneo. Además, el actuar de su representada ha sido diligente, en efecto, Mall Plaza Sur, cuenta con guardias y medidas de seguridad que son razonables y aprobadas por Carabineros de Chile. Sin embargo, hechos delictuales pueden ocurrir. Indicó, que el llamado de la norma corresponde a una obligación de medios y no de resultado. Insistió, en que su parte no se encuentra obligada a impedir que ocurran hechos como aquellos que se narran en la querrela y demanda, por lo que claramente se encuentra ante una falta de legitimación pasiva, excepción que interpone con el carácter de perentoria. En efecto, de conformidad a la Constitución Política de la República, quienes tienen el deber de seguridad pública no son sino Carabineros y

Policía de Investigaciones. Así, para un acertado ejercicio de la acción, señaló, que no es suficiente enunciar los elementos propios de la misma, para obtener una sentencia favorable, toda vez, que el eventual fallo debe partir del supuesto de una relación procesal válida. Señaló, que su parte solicita, que se tenga presente que la naturaleza de la excepción es perentoria, por lo que ésta no tiene por objeto corregir un vicio del libelo planteado, sino que ataca el propio derecho que el demandante alega tener respecto de su representada, al efecto citó Jurisprudencia de la Corte Suprema, citando al profesor don Cristián Maturana Miquel. Por lo anterior, solicitó se acogiera la excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva. Indicó, además, que para que tenga aplicación la Ley N° 19.496, deben concurrir copulativamente la existencia de un proveedor, la existencia de un consumidor, y la existencia de un acto de consumo consistente en la venta de un bien o en la prestación de un servicio por parte del proveedor. En el caso de autos, el demandante no detenta el carácter de consumidor, al menos no respecto a su representada, pues el denunciante no ha celebrado acto jurídico oneroso alguno con su representada, es más, reconoce que es otra casa comercial - Homecenter -, ajena en estos autos, en donde realizó sus compras. Indicó, además, como excepciones y defensas, la inaplicabilidad de las normas de la Ley N° 19.496, ya que no se cumplen los requisitos del artículo 2° de la Ley N° 19.496, señalando que para que tenga aplicación la citada Ley, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a.- La existencia de un proveedor; b.- La existencia de un consumidor; c.- La existencia de un acto jurídico que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Pues bien, en la especie, su representada tampoco es proveedora, primero porque no es controladora de Mall Plaza Sur, y en segundo lugar, porque el giro de su representada es el arrendamiento de inmuebles, no teniendo a dicho respecto el acto que realiza el carácter de mercantil, es decir, de aquellos que el artículo 3° del Código de Comercio se encarga de enumerar, tal como lo señala nuestra doctrina y Jurisprudencia, que indican en términos inequívocos que los actos que se celebran sobre inmuebles, no son actos mercantiles. Reiteró que Mall Plaza Sur, no celebró un contrato, ni cobro de precio o tarifa alguna al demandante por algún servicio de los relatados, por lo cual no le es aplicable dicha legislación. También señaló, que nuestro sistema descansa sobre la base de la denominada responsabilidad por culpa, conforme a la cual, y entre otras cosas, no es posible imputar responsabilidad a un sujeto si, al mismo tiempo, la conducta que se reprocha antijurídica, no es atribuible a su culpa o dolo. Así, fluye de lo dispuesto no sólo de los artículos 1437, 2284 y 2314 del Código Civil, sino que además de la propia Ley N° 19.496, en su artículo 23. Indicó, que sin perjuicio de la improcedencia de las acciones interpuestas en autos, de conformidad a lo expuesto anteriormente, igualmente, no se cumplen los requisitos para que los daños sean indemnizables, siendo

Roberto y familia

además ellos a todas luces excesivos. En este sentido, controvierte en todas sus partes los daños, tanto en su existencia, naturaleza y cuantía. Lo anterior, por cuanto el daño alegado, no cumple con el requisito de ser cierto y directo de una acción de su representada. Respecto del monto solicitado por concepto de daño emergente, por la suma total de \$15.990.000.- (quince millones novecientos noventa mil pesos), indicó, que resulta ser absolutamente desproporcionado, arbitrario e improcedente. Primeramente, llama la atención, que pida en un principio una indemnización por este concepto por \$11.300.000.- (once millones trescientos mil pesos), y luego rectificación de la demanda, los incrementos - cual lucro cesante - en más de cuatro millones de pesos, incremento del todo desproporcionado, sospechoso y carente de fundamento, lo lógico, es que con el pasar del tiempo un automóvil pierda valor. En segundo lugar, la indemnización por este concepto no es realista, se pide incluso más que un auto nuevo, recordando que el vehículo es del año 2017, además no consta el valor del automóvil. De esta manera, no es posible que su representada se vea en la obligación de pagar una indemnización a este respecto. Además, es necesario señalar que el valor en el cual se ponen a la venta los vehículos en las diferentes páginas webs, no son finalmente el precio en el cual se venden. En efecto, en la práctica, los automóviles son vendidos a un precio considerablemente menor que el precio inicial al cual se ofrecen. En cuanto al daño moral solicitado por el actor, por el cual exige un pago de \$8.200.000.- (ocho millones doscientos mil pesos), haciendo presente que no ha señalado en términos rigurosos, cómo le afectó en su fuero interno el hecho que denuncia, considerando que el daño moral, en términos concretos es un detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica y en general los atributos o cualidades morales. En efecto, la demandante no vislumbra como sustentar jurídicamente un daño moral indemnizable derivado del robo de un vehículo. Incluso, atendida la gran cantidad de demandas infundadas que pretenden cuantiosas sumas de dinero por concepto moral.

OCTAVO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba testimonial, e hizo declarar a don **EDUARDO ALEJANDRO FARIÑA OLIVARES**, jubilado, con domicilio en calle José Criado Reyes N° 853, Villa Maestranza, comuna de San Bernardo, quien debidamente juramentado, señala, que conoció al Sr. Ponce, el día que le robaron el vehículo, esto es, el día 30 de marzo de 2021, en circunstancias que iba llegando en su vehículo a los estacionamientos que dan para el lado de Avenida Portales, momentos en que vio pasar a un señor, joven, varias veces, desesperado, daba vueltas, y le preguntó que le pasaba, y le dijo que le habían robado su vehículo, le preguntó la marca, respondiéndole, según recuerda, marca Hyundai, y que tenía sólo

dos años. Agrega, que le dio su número, señalándole que lo podía llamar por si lo necesitaba, y se retiró rápidamente a su casa, indicando que iba al Homecenter, pero quedó impactado y no entró a comprar. Posteriormente, él lo llamó para preguntarle si le podía servir de testigo, y como está jubilado, le señaló que si podía concurrir. Además, hizo declarar a don **SIMÓN PEDRO MOYA SALINAS**, gáster, con domicilio en calle Los Andes N° 0159, comuna de San Bernardo, quien legalmente juramentado, señala, que el día 30 de marzo de 2021, alrededor de las 15:30 horas, se dirigió al cajero del banco BCI, ubicado en el Mall Plaza Sur, dejando su vehículo estacionado por el lado de Sodimac, a Avenida Portales, caminó hacia el banco, estaba malo, por lo que se devolvió, y en ese momento vio a un señor, parado, buscando algo, por lo que se acercó a él para ayudarlo, y le contó que había dejado su vehículo estacionado cerca de donde había dejado el suyo, frente a la caseta del vigilante, en altura, y no lo encontraba. Indica, que el móvil era marca Hyundai, modelo Tucson, color gris oscuro. Le ayudó a buscarlo, porque estaba desesperado, pálido, pensó que se iba a desmayar. Le dio sus datos, por si lo necesitaba, retirándose de lugar, permaneciendo con él, aproximadamente diez minutos.

NOVENO: Que, la parte querellante y demandante, reiteró la prueba documental, acompañada en el segundo otrosí, de la presentación de foja 1 y siguientes, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Boleta electrónica N° 603482419, emitida con fecha 30 de marzo de 2021, a las 15:02 horas, por Sodimac S.A., sucursal Plaza Sur, que rola a fojas 13 de autos; 2.- Dato de la denuncia, Parte N° 366, de la 14ª Comisaría de San Bernardo, Subcomisaria Calera de Tango, que rola a fojas 14 del proceso; y 3.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo ppu. **JKJC-12**, el que figura inscrito a nombre de don WILLIAMS SEBASTIAN PONCE CADIZ, que rola agregado a fojas 15 de autos. Asimismo, acompañó bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los siguientes instrumentos: 1.- Factura electrónica N° 189955, emitida con fecha 05 de mayo de 2017, por CURIFOR S.A., por un total de \$15.990.000.- (quince millones novecientos noventa mil pesos), que rola a fojas 44 y 45 de autos; 2.- Informe de don Williams Sebastián Ponce Cádiz, emitido con fecha 31 de mayo de 2021, por don Gabriel Tapia Cárdenas, Psicólogo, que rola a fojas 46 y siguientes del proceso; 3.- Informe de don Williams Sebastián Ponce Cádiz, emitido con fecha 30 de junio de 2021, por don Gabriel Tapia Cárdenas, Psicólogo, que rola a fojas 49 y siguientes de autos; 4.- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, emitido con fecha 13 de agosto de 2021, por la Superintendencia de Salud, a nombre de don Gabriel Tapia Cárdenas, que rola a fojas 51 del proceso; 5.- Certificado de postítulo, emitido con fecha 07 de enero de 2004, por la

Pontificia Universidad Católica de Chile, a nombre de don Gabriel Tapia Cárdenas, que rola a fojas 52 de autos; 6.- Copia de sentencia, pronunciada por la Corte Suprema, en causa Rol 5225-2010, de fecha 16 de mayo de 2011, que rola a fojas 53 y siguientes del proceso; y 7.- Copia de sentencia, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 759-2018, de fecha 22 de mayo de 2019, que rola a fojas 60 y siguientes de autos.

DECIMO: Que, la parte querellada y demandada, rindió prueba documental consistente en copia de la Resolución N° 15, emitida por la oficina de seguridad privada OS-10, prefectura del Maipo, que aprueba las medidas de seguridad del Mall Plaza Sur, que rola agregada a fojas 64 y siguientes de autos.

DECIMO PRIMERO: Que, en primer lugar, esta Sentenciadora, deberá pronunciarse respecto de la legitimidad pasiva de la querellada y demandada. Al efecto, es preciso señalar que las acciones interpuestas en autos se encuentran dirigidas en contra de la sociedad MALL PLAZA SUR S.A., RUT 76.017.019-4, la que según la parte de PLAZA S.A., no existiría, y en su defensa, opuso una excepción perentoria. Pues bien, al revisar el mandato judicial de fojas 40 y siguientes, mediante el cual compareció don FELIPE VALDES GABRIELI, es posible apreciar que a fojas 41, la sociedad PLAZA S.A., registra el siguiente RUT: “**setenta y seis millones diecisiete mil diecinueve guión cuatro**”, es decir, el mismo indicado por el actor en autos. En consecuencia, el error dice relación, con el nombre que el actor indicó en su libelo, más no con el rut que señaló al momento de proponer su acción, siendo este vicio de aquellos comprendidos precisamente en el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en su numeral 6° esto es: “Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: 6ª En general las que se refieren a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida”.

DECIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo anterior, la denunciada y demandada, estando consignado en el libelo el RUT de una de las empresas que efectivamente representaba, debía necesariamente haber opuesto la excepción dilatoria correspondiente, a fin de que se corrigiera el defecto, que como se señaló no afecta el fondo de la acción deducida, sino que sólo la forma en la que ésta debe ser interpuesta. Por el contrario, se opuso la excepción de falta de legitimidad pasiva, con el carácter de perentoria, pretendiendo de esta manera sustraerse de las posibles responsabilidades que le podrían afectar por los hechos denunciados en la presente querrela. Que, por lo demás, y habiendo comparecido don FELIPE VALDES GABRIELI, quien contestó las acciones interpuestas en autos, no hace más que concluir que la facultad para solicitar dicha corrección, precluyó, debiendo entenderse que la demanda, fue efectivamente

interpuesta en contra de la sociedad PLAZA S.A., es la propietaria del Mall Plaza Sur, tal como lo señaló en la contestación de fojas 34 y siguientes de autos.

DECIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, no es extraordinario y ajeno a este Tribunal, que algunas sociedades anónimas, presentan entrampadas estructuras orgánicas, lo que hace difícil distinguir cuál de ellas finalmente es la responsable en la comisión de hechos como el denunciado en la querrela de autos, pero dicha estructura, no puede ser una excusa para no aplicar la justicia. Pues bien, en este caso, de acuerdo a la información aportada por la parte denunciante y demandante, lo ya resuelto por los Tribunales Superiores de Justicia, y no siendo oponibles al consumidor las relaciones jurídicas internas de la denunciada y demandada, se rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta en autos. En consecuencia, dadas las conclusiones antes señaladas, y los antecedentes analizados, esta Sentenciadora, es del parecer que la denunciada sí mantiene una relación con el establecimiento comercial en que ocurrieron los hechos, y por lo demás, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 126-2018, con fecha 15 de junio de 2018, hizo responsable a Plaza S.A., por el robo de un vehículo ocurrido en el Mall Plaza Sur, es más, en dicha oportunidad las acciones habían sido interpuestas en contra de Mall Plaza Sur S.A., y sin perjuicio de lo anterior, dicho tribunal condenó a Plaza S.A.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, se rechazará la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la parte de NUEVOS DESARROLLOS S.A., con el carácter de perentoria, al carecer de dicha calidad, debiendo la denunciada haberla deducido como dilatoria, lo que no realizó, y por el contrario, asumió directamente la defensa de su parte, reconociendo el dominio del centro comercial Mall Plaza Sur, en el que habrían ocurrido los hechos, entendiéndose esta Juez, que convalidó tácitamente el error cometido por el actor, al no ejercer oportunamente la excepción que la ley, contemplaba para la corrección del procedimiento.

DECIMO QUINTO: Que, finalmente es necesario indicar que la propia denunciada y demandada en su escrito citó al profesor don Cristián Maturana Miquel, en los siguientes términos: *"el concepto de legitimación pasiva ha sido entendido como aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que - conforme a la ley sustancial - está legitimada para discutir y oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda"*. Pues bien, en estos autos, el actor interpone una denuncia infraccional, por la supuesta sustracción de su vehículo en las dependencias del Mall Plaza Sur, concurre a estrados la sociedad propietaria del referido centro

comercial, pero al ver que existe un error en el nombre señalado en la querrella, opone la excepción de falta de legitimidad pasiva, con el carácter de perentoria, siendo que conforme lo señalado por el Profesor Maturana, ella es efectivamente la que se encuentra legitimada pasivamente para ser querrellada y demandada en estos autos, en su calidad de propietaria del centro comercial. En consecuencia, a juicio de esta Sentenciadora, lo que correspondía era que la parte de PLAZA S.A., previo a contestar, opusiera la excepción dilatoria correspondiente, lo que no hizo, quizás como una estrategia procesal de defensa, pero contraria al espíritu de nuestra legislación, ya que habiendo sido notificada, conociendo claramente su calidad de propietaria, pretendía el rechazo de la acción interpuesta en su contra, pero por vicios de forma y no atacando el fondo de la acción deducida en su contra.

DECIMO SEXTO: Que, del análisis de los antecedentes y la prueba rendida en autos, es posible establecer, que el día de los hechos, el denunciante, concurrió al centro comercial Mall Plaza Sur, en su vehículo ppu. **JKJC-12**, realizó compras en su interior, como da cuenta la boleta acompañada al proceso, que rola a fojas 13 de autos, y al volver al lugar donde había dejado el móvil estacionado, se percató que este no se encontraba. En consecuencia, don **WILLIAMS PONCE CADIZ**, se encuentra legitimado activamente para accionar, siendo aplicable al caso de autos lo dispuesto en la Ley N° 19.496.

DECIMO SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, cabe consignar, que en doctrina se distingue el consumidor jurídico (que es el que adquiere el bien o servicio) del consumidor material (que lo disfruta o utiliza). Estas categorías pueden coincidir en una misma persona o no. Por ejemplo, es consumidor material quien recibe un regalo y consumidor jurídico el comprador del bien de consumo masivo.

En la especie, el denunciante y actor, reviste u ostenta, la calidad de consumidor jurídica y la de consumidor material.

DECIMO OCTAVO: Que, en cuanto al fondo de la controversia, cabe considerar que, de las alegaciones, antecedentes y probanzas rendidas en autos, ha quedado establecido que el día 30 de marzo de 2021, don **WILLIAMS PONCE CADIZ**, concurrió al Mall Plaza Sur, en su vehículo ppu. **JKJC-12**, realizó actos de consumo en su interior, y al regresar a su vehículo, éste había sido sustraído, de los estacionamientos que la denunciada mantiene, administra y/o custodia para sus clientes. Lo anterior, a partir de la boleta acompañada al proceso, para acreditar el acto de consumo, y en cuanto a la concurrencia del actor en su vehículo, se tuvo en especial consideración, el Parte N° 366, de la 14ª Comisaría de San Bernardo, Subcomisaria Calera de Tango, por motivo de

Novena y más 99

robo de vehículo motorizado, que rola a fojas 14 del proceso, y los testigos que hizo declarar el denunciante.

Es decir, conforme lo anterior, quedó claramente acreditada la presencia del consumidor en su vehículo placa patente **JKJC-12**, en el referido centro comercial, y que dicho móvil fue sustraído por terceros, desde sus dependencias, e incluso que el actor dio cuenta de los hechos a los encargados de seguridad del centro comercial, pero no obstante lo anterior, la denunciada al contestar la acción interpuesta en su contra, desconoció estos hechos.

DECIMO NOVENO: Que, necesario, es destacar, que es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reedita en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas, el servicio de estacionamientos que prestan los centros comerciales constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, debe considerarse dicho servicio, como parte integrante de la actividad que presta la denunciada.

En consecuencia, las disposiciones de la Ley N° 19.496 se aplican al caso concreto, toda vez, que como reiteradamente se ha resuelto y ya se dijo, el acceso a los estacionamientos que ella otorga es un elemento totalmente vinculado de su establecimiento de comercio, más aún, si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico, por lo que como ya se ha dicho, serán desestimadas las alegaciones formuladas por la denunciada al momento de contestar la acción interpuesta en su contra. Asimismo, de conformidad a lo anterior, resultan plenamente aplicables las normas de la Ley del Consumidor, siendo de esta manera este Tribunal, plenamente competente para conocer de los hechos.

VIGESIMO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y administrado por la denunciada, pues ella misma en su contestación, reconoce ser "dueña" del "MALL PLAZA SUR". En conclusión, pese a negar la titularidad pasiva, reconoce que el centro comercial en que ocurrieron los hechos es de su dominio, por lo que como se indicó, se le tendrá como la responsable de la seguridad en los estacionamientos del referido centro comercial, entendiendo esta Sentenciadora, que conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, era ella

quien debía conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos en sus estacionamientos, lo que no fue suficientemente acreditado, pues al efecto como prueba documental sólo acompañó la Resolución N° 15, emitida por la oficina de seguridad privada OS-10, prefectura del Maipo, que aprueba las medidas de seguridad del Mall Plaza Sur, que rola agregada a fojas 64 y siguientes de autos, pero no acreditó que estas medidas se hayan llevado a la práctica el día de los hechos, las que por lo demás, comprenden un estándar mínimo de seguridad que la ley establece, circunstancia, que no la exime de responsabilidad, en atención a que es precisamente ella, la que lucra con la mantención de estacionamientos gratuitos, pues de esta manera, incentiva a los consumidores a concurrir a sus dependencias.

VIGESIMO PRIMERO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del consumidor en dependencias administradas por la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre éste le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496, y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido que el actor efectivamente concurrió a las dependencias de la querellada en su vehículo el día de los hechos, realizando actos de consumo.

VIGESIMO TERCERO: Que, de esta forma, la querellada, con su actuar ha infringido precisamente los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los que a la letra dicen: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente Ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil del querellante y demandante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo al actor. Cabe señalar que la denunciada de manera alguna acreditó en autos, poseer medidas de seguridad

“suficientes”, con estándares “adecuados” que hicieran que su actuar fuera diligente, limitándose a negar los hechos.

VIGESIMO CUARTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado, esta Sentenciadora, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, en atención a las razones jurídicas y lógicas que se han expresado en la presente sentencia, y a que las pruebas rendidas en autos resultan ser concordantes y precisas entre ellas, se acogerá la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, y se condenará a PLAZA S.A., (MALL PLAZA SUR).

Que, en cuanto a las demás alegaciones y defensas formuladas por la parte denunciada, éstas serán desestimadas en razón de lo resuelto anteriormente. Asimismo, al momento de establecerse la multa que se le aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, se tendrá en consideración la gravedad del daño causado a la víctima con la infracción acreditada, su situación económica y el hecho que se trata de un vehículo, el bien que le fue sustraído.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO QUINTO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

VIGESIMO SEXTO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada, cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reeditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro; 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público; y 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar en los distintos comercios en ella emplazada.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

VIGESIMO OCTAVO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y de cargo de la demandada, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que de manera alguna acreditó en autos, incumpliendo el deber de profesionalidad que le asistía. Es más, no acreditó contar con a lo menos con alguna medida de seguridad.

VIGESIMO NOVENO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

TRIGESIMO: Que, en atención a lo razonado en la parte infraccional, y lo señalado anteriormente, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que, en dicho sentido, cabe señalar que la legitimidad activa del actor para accionar civilmente, emana del acto de consumo, que da cuenta el instrumento que rola a fojas 13 del proceso; y del certificado de inscripción y anotaciones vigente del vehículo ppu. JKJC-12, aparejado a fojas 15 de autos, documento que acredita que dicho móvil era de su propiedad el día de los hechos.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño directo, se determinará en atención al documento acompañado a fojas 44 y siguientes de autos, que ilustra el valor comercial del vehículo del actor, instrumento que analizado conforme a las reglas de la sana crítica permite a esta Sentenciadora acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios, en cuanto al daño emergente en la suma de **\$12.000.000.- (doce millones de pesos)**, cantidad en la que se avalúa prudencialmente el valor del móvil siniestrado en atención a su año de fabricación.

Cabe señalar que la legitimidad activa del actor para demandar, respecto del vehículo ppu. JKJC-12, quedó acreditada a partir, del certificado de inscripción y dominio vigente, aparejado a fojas 15 de autos, documento que prueba que dicho móvil era de su propiedad el día de los hechos.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la suma pretendida a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un centro comercial, como el de la denunciada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea”, esta Sentenciadora, acogerá dicha pretensión, pero fijará su cuantía de manera prudencial como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el demandante sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la negligencia en las medidas de seguridad de la denunciada y demandada, las que no eran suficientes, ni se acreditó su implementación efectiva, como se estableció en la parte infraccional, su vehículo le sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en las tiendas ubicadas en el recinto comercial de la denunciada. Cabe señalar, que no es posible desconocer que los hechos relatados, producen en cualquier persona una afectación subjetiva que se ve materializada en un “estrés financiero”, pues producto de la negligencia en el actuar de la demandada, el actor, se ha visto privado de su medio de transporte, debiendo representarse la forma en que deberá suplir dicha carencia, debiendo desprenderse de parte de su patrimonio, para afrontar la compra de un nuevo vehículo, lo que evidentemente produce una tensión, que puede desencadenar síntomas graves de depresión, ansiedad, angustia y otros problemas de salud, por una acción negligente de un proveedor.

En este sentido, el demandante, rindió prueba documental, acompañando el Informe psicológico efectuado al actor de autos Sr. Williams Sebastián Ponce Cádiz, emitido con fecha 31 de mayo de 2021, por don Gabriel Tapia Cárdenas, que rola a fojas 46 y siguientes del proceso, y el que da cuenta que el demandante efectivamente, se vio afectado por un “trastorno por estrés agudo”, provocado por los hechos denunciados en autos.

TRIGESIMO TERCERO: Que, en atención a lo razonado anteriormente se rechazarán las alegaciones y excepciones formuladas por la parte demandada, al contestar la acción civil interpuesta en su contra.

TRIGESIMO CUARTO: Que, las sumas que se ordene pagar, deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 23, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496, artículo 303 del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZAN**, las objeciones a los documentos, formuladas por la parte denunciada y demandada, en el otrosí de la presentación de fojas 69 y siguientes del proceso;

II.- Que, se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la parte de **PLAZA S.A.**;

III.- Que, se **ACOGE**, la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, en cuanto se **CONDENA** a la denunciada **PLAZA S.A., (MALL PLAZA SUR)**, como infractora de lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de CIEN (100) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal;

IV.- Que, se **ACOGE**, la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de foja 1 y siguientes, en cuanto, se condena a **PLAZA S.A., (MALL PLAZA SUR)**, a pagar al demandante la suma de **\$12.000.000.- (doce millones de pesos)**, por concepto de daño emergente, y la suma de **\$500.000.- (quinientos mil pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

V.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 34 de este fallo; y

VI.- Que, se condena en costas a la demandada, atendido a que resultó totalmente vencida.

Rol N° 1798 - 1 - 2021.-



PRONUNCIADA POR DOÑA AMÉRICA SOTO VIVAR. JUEZ.



AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

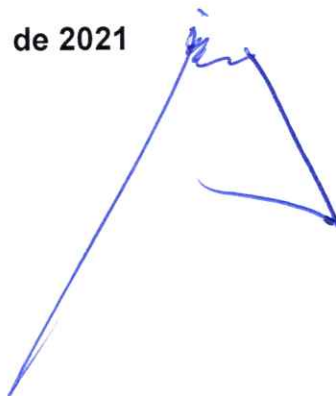
106 Ciento seis

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO

ROL 1798-1-2021

CERTIFICO que se despachó notificación de la SENTENCIA DE FS. 86 y
sgtes. por CORREO ELECTRONICO a CRISTOBAL SANCHEZ D. – FELIPE
VALDES G.

SAN BERNARDO, 04 de octubre de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the date.

NOTIFICACION

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>
Para: notificaciones@problemas.cl, tomas.espinoza17@gmail.com
Fecha: 04/10/2021 13:23

Estimados:

Notifico a UDS., sentencia dictada en Causa Rol N° 1798-1-2021, en archivo adjunto.
Atte.

Horacio Cisterna Salvo
Secretario Abogado 2° Juzgado de Policía Local
O'Higgins 840 2° Piso
Municipalidad de San Bernardo
Teléfono: 02 9270949
mcisterna@sanbernardo.cl



Cuento Ocho

108

Fwd: NOTIFICACION

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>
Para: notificaciones@problemas.cl, tomas.espinoza17@gmail.com
Fecha: 05/10/2021 9:51

Estimados:

Solicito no considerar correo del día de ayer, por cuanto no se adjuntó archivo.
Por lo tanto, con esta fecha notifico a UDS., sentencia en Causa Rol N° 1798-1-2021.
Atte

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2° Juzgado de Policía Local
O'Higgins 840 2° Piso
Municipalidad de San Bernardo
Teléfono: 02 9270949
mcisterna@sanbernardo.cl



De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>
Para: <notificaciones@problemas.cl>, <tomas.espinoza17@gmail.com>
Enviado: 04/10/2021 13:23
Asunto: NOTIFICACION

Estimados:

Notifico a UDS., sentencia dictada en Causa Rol N° 1798-1-2021, en archivo adjunto.
Atte.

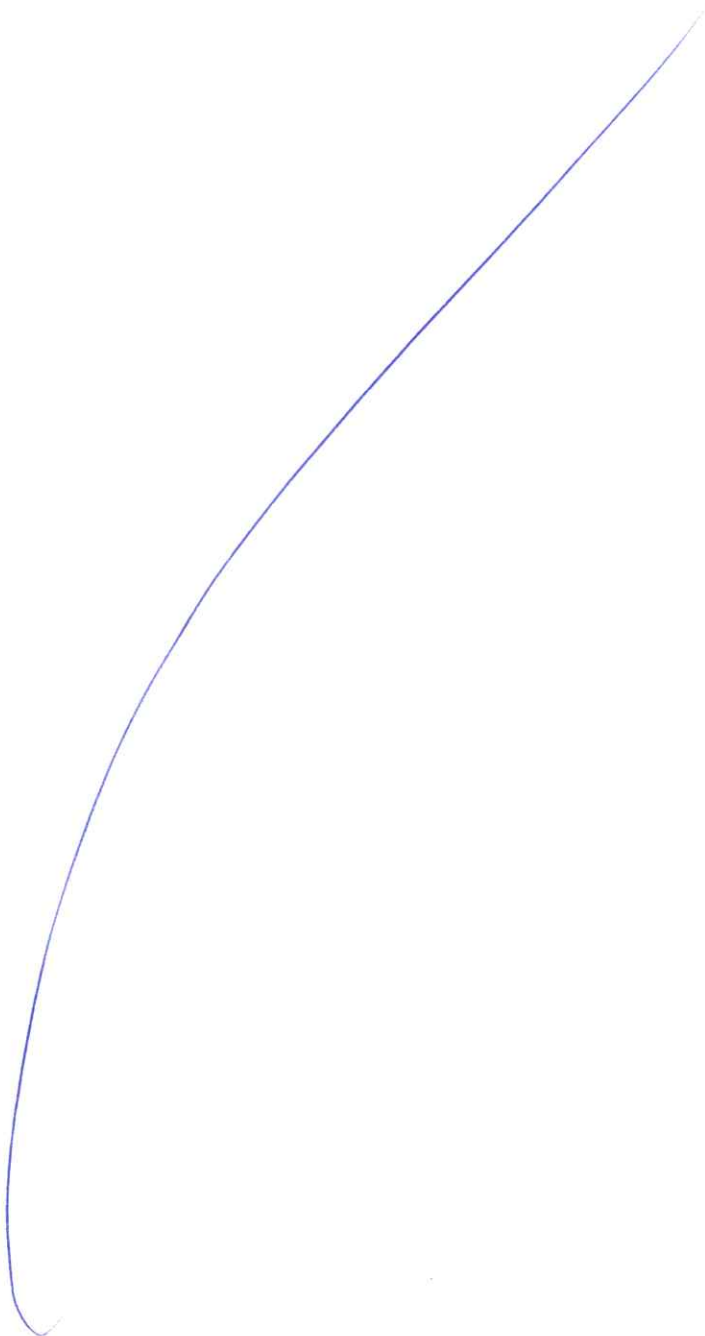
Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2° Juzgado de Policía Local
O'Higgins 840 2° Piso
Municipalidad de San Bernardo
Teléfono: 02 9270949
mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

- Sentencia Causa Rol N° 1798-1-2021.docx



Ciento diez / 110

RECURSO DE APELACIÓN.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL SAN BERNARDO
12 OCT 2021
SECRETARIA

ce

S. J. DE POLICÍA LOCAL SAN BERNARDO (2°)

FELIPE VALDÉS GABRIELLI, abogado, por la querellada y demandada **PLAZA S.A** en autos sobre infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, caratulados "**PONCE con PLAZA S.A.**", causa Rol N° 1798-1-2021, a S.S. respetuosamente digo:

Que en la representación en que comparezco y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes de la Ley 18.287, y a los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 30 de septiembre de 2021, y notificada a esta parte con fecha 05 de octubre del mismo año, que acoge la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por don Williams Sebastián Ponce Cádiz, solicitando se conceda el referido recurso para que sea la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel la que enmiende con arreglo a derecho, y en definitiva revoque la resolución recurrida, en el sentido de rechazar tanto la denuncia como la demanda interpuestas en autos en contra mi representada, en todas sus partes, con expresa condena en costas, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS.

La sentencia dictada con fecha 30 de septiembre de 2021, resolvió acoger la querrela infraccional y la demanda civil impetradas, condenando infraccionalmente a mi representada al pago de una multa de 100 UTM, como si mi representada hubiere cometido el ilícito de robo o hurto, además de una indemnización de perjuicios por la suma de \$12.500.000 (doce millones quinientos mil pesos), sin perjuicio que no existe prueba que acredite el menoscabo supuestamente generado por mi representada a don Williams Ponce. De acuerdo con el fallo por este acto impugnado, el Juez para condenar a mi representada, ha debido realizar una serie de actos y presunciones erradas, contrarias a derecho, las que a continuación procedo a señalar, sin perjuicio de su posterior desarrollo en el escrito:

- 1) Omite el hecho objetivo que don Williams Ponce Cádiz no acompañó prueba que acreditara la efectividad del robo en las dependencias de mi representada, es más, ninguno de los testigos pudo ver el supuesto automóvil.
- 2) Ninguno de los testigos estuvo mas de 10 minutos con el demandante.
- 3) El sentenciador tiene por acreditado los hechos con la copia de parte número 366, emitido por la Subcomisaria de Calera de Tango con fecha 30 de marzo de 2021, sin perjuicio que consigna la sola declaración del demandante.
- 4) Ha entendido que todo ilícito puede preverse y evitarse, cuestión que ni siquiera Carabineros ni la Policía de Investigaciones han logrado, instituciones que están

mandatadas constitucionalmente y por ley a ejecutar la conducta que el sentenciador pretende que ejecute mi representada.

- 5) Condena pagar una multa millonaria, sin considerar que los estacionamientos de Mall Plaza Sur son gratuitos y de libre acceso al público.

En definitiva, la sentencia condena a mi representada por los montos ya señalados, sin señalar el motivo ni fundamento para que no fuera el demandante el encargado de probar la negligencia, como tampoco cuál fue la negligencia del actuar de mi representada.

II. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO.

1. **Falta de acreditación en autos de la infracción al artículo 23° de Ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y de la elevación de la diligencia debida, por sobre lo exigido legalmente y de aquello demandado en autos, obligación de medio.**

El sentenciador no ha señalado jamás, en todo el texto de la sentencia, de qué forma mi representada infringió el 23° inciso primero de la Ley 19.496, toda vez no se prueba en autos el **supuesto menoscabo** que mi representada causó en el demandante y tampoco se tiene en consideración que Mall Plaza Sur contaba con un sistema de seguridad para evitar este tipo de hechos.

Así, no se logra probar como es que mi representada **causo** un menoscabo al consumidor, toda vez que no existe prueba alguna que acredite la efectividad de que el día 30 de

marzo don Williams Sebastián Ponce Cádiz efectivamente fue a las dependencias de mi representada en su automóvil, así podemos ver que:

1. Los testigos jamás vieron el automóvil y solo estuvieron 10 minutos con el demandante.
2. La copia del parte de denuncia acompañado por el demandante es totalmente insuficiente para acreditar los hechos, lo anterior pues 1) no contiene más que la propia declaración del demandante y 2) ni si quiera fue una denuncia hecha en las dependencias de mi representada, sino que se hizo en la Subcomisaria de Calera de Tango.
3. Que la boleta emitida por "Homecenter" no hacen prueba de que el demandante efectivamente fue a las dependencias de mi representada, y mucho menos, que efectivamente fue en su automóvil.

En definitiva, la única prueba que tuvo en consideración la sentencia recurrida es la propia declaración del demandante.

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 23° inciso primero de la Ley 19.496, se requiere que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, el proveedor **haya actuado con negligencia, causando menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. En dicho sentido, la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 no se pronuncia, ya que sólo se limita, en su considerando vigésimo tercero, a afirmar que mi representada infringió los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley 19.496, además de establecer que mi representada no contaba con medidas de seguridad, sin perjuicio de lo anterior, el considerando vigésimo establece que esta parte

acompañó la Resolución N° 15, emitida por la oficina de seguridad privada OS-10, prefectura del Maipo, que aprueba las medidas de seguridad del Mall Plaza.

Es decir, el sentenciador solo tiene en consideración el hecho delictual -realizado por terceros- para establecer la responsabilidad de mi representada, sin hacer un examen en la culpabilidad que le cabría por ese hecho.

Es menester tener presente que no es razonable sostener que mi representada ha sido negligente en la prestación de su servicio, toda vez que mantenía medidas de seguridad adecuadas para evitar este tipo de delitos, medidas que son incluso aprobadas por Carabineros de Chile. Estas últimas se encuentran acreditadas en el proceso por el mismo relato de la querrela y demanda de autos, en donde se establece que efectivamente existían guardia. En consecuencia, sostener que mi representada fue negligente por el solo hecho de la ocurrencia del hecho delictual, convierte una obligación de medios -como es mantener medios de seguridad- en otra de resultado, sin que exista texto legal que respalde dicha conversión.

Conforme a lo explicado anteriormente, el Juzgador ha elevado el nivel de responsabilidad por sobre aquello que se demandó y por sobre aquello que dispone la ley. Le ha exigido una obligación de resultado aplicando en la especie un régimen de responsabilidad objetiva -sin culpa- que no tiene sustento legal, de lo que sigue una evidente infracción de ley.

2. Infracción a las normas de la carga de la prueba.

Asimismo, lo resuelto por la sentencia de primera instancia invierte las normas referentes a la carga de la prueba, toda vez que condena a mi representada por no acreditar que cumplió de manera diligente con su deber de seguridad para proteger los derechos de los consumidores que concurren al Mall Plaza Sur, siendo que era deber del denunciante acreditar la negligencia en el actuar por parte de mi representada, en los terminados ya señalados en el presente recurso.

Lo anterior va en concordancia con lo expresado por el artículo 1698 del Código Civil el cual establece que:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez",

A esta parte le causa extrañeza que es el mismo sentenciador el que no solo invierte la carga de la prueba, sino que además omite la existencia la Resolución N° 15, emitida por la oficina de seguridad privada OS-10, prefectura del Maipo, en la cual se aprueban las medidas de seguridad que implementa Mall Plaza Sur y, además, del propio relato del demandante se puede ver, con claridad, que al momento de los hechos existían guardias en el recinto.

3. Los Perjuicios. Falta de los requisitos para que el daño sea indemnizable.

La acción intentada junto con la denuncia requiere necesariamente para su procedencia la prueba de los perjuicios, **nexo causal** y dolo o culpa de mi mandante; lo que en el caso de marras no ocurre.

Es fundamental señalar que el actor debía probar todos y cada uno de los perjuicios alegados, su naturaleza y alcance, no cabiendo a este respecto su presunción. En este orden de ideas, el destacado jurista nacional Fernando Fueyo Laneri enseña que *“Todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extra patrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso”*¹

Asimismo, y continuando con la línea argumentativa, **EL NEXO CAUSAL** que necesariamente debe concurrir para generar la responsabilidad alegada tampoco concurre en el caso de marras, toda vez que el hecho generador de los daños no fue realizado por mi representada, no existe prueba que acredite que en el día de los hechos don Williams Ponce Cádiz fue y estacionó su automóvil en las dependencias de mi representada, ni tampoco que este fue robado de los estacionamientos. Además, corresponde a un delito cometido por terceros, y no debido al actuar de mi representada que la cual contaba con medidas de seguridad el día de los hechos.

Del daño emergente.

¹ Fueyo Laneri. Fernando. Instituciones de Derecho Civil Moderno. Editorial Jurídica de Chile, 1990, pp. 105 y 106.

Respecto al monto concedido por el tribunal a quo por este concepto, esto es, la suma total de \$12.000.000 (doce millones de pesos) resulta absolutamente desproporcionado, arbitrario e improcedente, pues, como ya mencionamos, no se logró acreditar el nexo causal necesario entre el daño producido y algún actuar de mi representada, no existiría nexo causal alguno. Con todo, no se debe perder de vista por S.S.I que no se logró acreditar que en el día de los hechos el demandante fue efectivamente en su automóvil, es más, la existencia de la boleta de Homecenter solo podría hacer fe de que fue a Mall Plaza Sur pero, ¿De donde se acredita que fue en su automóvil? De la sola declaración del demandante.

Es lógico S.I.I que, que el desgaste y el kilometraje del automóvil debían, sin duda, reducir el precio del vehículo, cuestión que no se vio reflejada en la sentencia recurrida. De esta manera, no es posible que mi representado se vea en la obligación de pagar una indemnización a ese respecto, al menos no en la cuantía otorgada por el tribunal a quo.

Del daño moral

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han delineado los contornos del daño moral, afirmando que no basta con la mera aserción de haberlo sufrido para su configuración, sino que, además, debe ser probado. En este orden de ideas, el destacado profesor nacional don Hernán Corral Talcini señala que:

"(...) Las indemnizaciones por daño moral "en globo", absolutamente subjetivas y variables por entender el daño moral sólo como el dolor psicológico, y prescindiendo de la

necesaria prueba del respectivo daño, conspiran en nuestra jurisprudencia para una adecuada estimación del daño no patrimonial (...)²

Pues bien, no se debe olvidar que en autos no se acreditó que es mi representada la que generó el menoscabo, lo anterior, porque no existe prueba que acredite que en el día de los hechos don Williams Ponce fue y estacionó su automóvil en las dependencias de mi representada, ni tampoco que este fue robado de los estacionamientos.

En definitiva, la sentencia recurrida otorga la suma \$ 500.000 (quinientos mil pesos) en concepto de daño moral de manera prudencial, al entenderlo como una consecuencia evidente del robo sufrido por don Williams Ponce, pero al entender de esta parte dicho robo no está acreditado en estos autos.

4. Fijación de multa excesiva.

Como si todo lo anteriormente expuesto no fuere suficiente, el sentenciador no solo creó una teoría para poder condenar –a nuestro juicio erróneamente– a mi representada, sino que, además, la obliga a pagar una cuantiosa multa de 100 UTM.

A este respecto, creemos que se está llevando al extremo la responsabilidad impuesta a PLAZA S.A, al condenarla a pagar esta millonaria multa, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley N° 19.496, habida cuenta que no fue acreditado de manera alguna la supuesta negligencia en que habría concurrido mi representada, la cual contaba con

² Corral Talciani. Hernán. Lecciones de responsabilidad civil extracontractual. 2011. Editorial Jurídica de Chile. p.341.

medidas de seguridad, además, según lo ya expuesto, no existe prueba que acredite el supuesto menoscabo que mi representada le generó al demandante, toda vez que no existe prueba en autos que acredite que en el día de los hechos don Williams Ponce efectivamente estaciono su vehículo en las dependencias de mi representa y mucho menos que este fue robado en sus estacionamientos.

En segundo lugar, la sentenciadora omite por completo el hecho de que los estacionamientos son gratuitos y de libre acceso al público, en su lugar, establece una sanción punitiva tal como si mi representada hubiera cometido el ilícito.

Finalmente, y sin perjuicio de lo señalado, no se debe soslayar el hecho que a mi representada no le es exigible impedir cualquier robo aleatorio que tenga lugar en sus establecimientos, pues aun tomando las medidas de seguridad razonables, no es posible erradicar la posible concurrencia de estos por razones ajenas a mi representada.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto y las normas legales señaladas;

SOLICITO A S.S.: Se sirva, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, y notificada a esta parte con fecha 05 de octubre del mismo año, ordenando que se eleven los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, la que conociendo de los hechos y el derecho, revoque la sentencia apelada, declarando que se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas en contra de mi representada en todas sus partes, con expresa condena en

antes veinte

costas, o en subsidio, y para en el evento improbable de condena, se rebaje prudencialmente el monto de la multa y de la indemnización a la que ha sido condenada Plaza S.A., y que no se la condene en costas porque ha tenido fundamentos plausibles para litigar.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line.

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO**

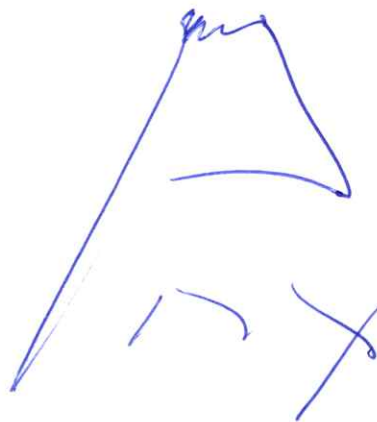
ROL 1798-1-2021

SAN BERNARDO, trece de octubre de dos mil veintiuno

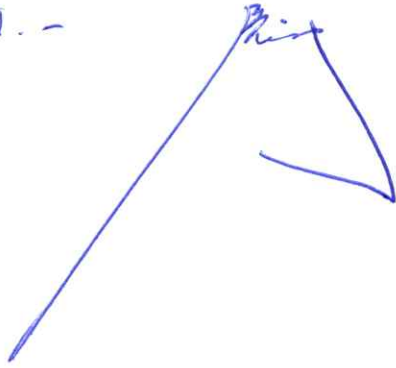
Proveyendo presentación de fs. 110:

Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fs. 86 y sgtes. por la parte denunciada y demandada de PLAZA S.A.

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra notificada a todas las partes.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned at the bottom center of the page.

Certifico: Que, la sentencia del 30 de Septiembre de 2021, escrita de folios 86 a 105, se encuentra notificada a todas las partes del proceso. - San Bernardo, 18 de Octubre de 2021. -

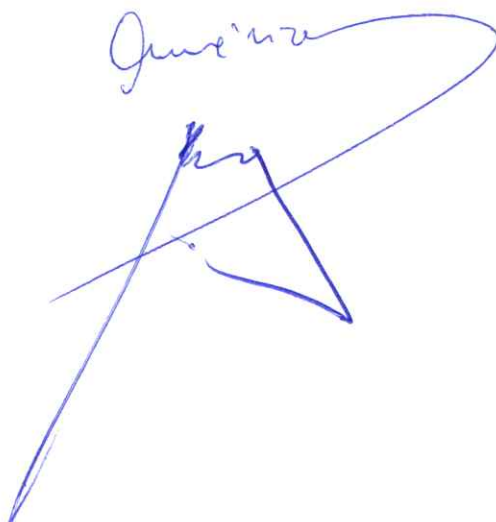
A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned below the text.

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO**

ROL 1798-1-2021

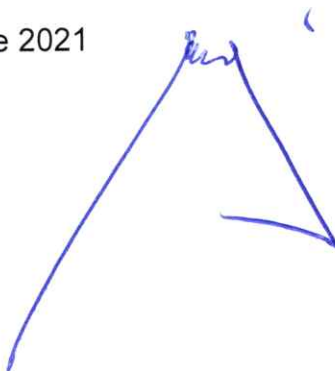
SAN BERNARDO, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

Encontrándose la sentencia de autos notificada a todas las partes, concédese el recurso y elévense los autos a la I. Corte de Apelaciones de San Miguel para que conozca de la apelación interpuesta por la parte denunciada y demandada de PLAZA S.A. en contra de la sentencia definitiva de fs. 86 y sgtes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'García', written over a large, stylized blue scribble or mark.

CERTIFICO que se despachó notificación de la resolución precedente por **CORREO ELECTRÓNICO a FELIPE NUÑEZ G. -LUIS PINO C.**

SAN BERNARDO, 19 de octubre de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Pino', written over a large, stylized blue scribble or mark.

NOTIFICACION

De: Notificaciones 2do. Juzgado de Policía Local de San Bernardo <notificacionessegundojuzgado@sanbernardo.cl>
Para: notificaciones@problemas.cl, lpino@alcalde.cl, tomas.espinoza17@gmail.com
Fecha: 19/10/2021 12:23

Estimados:

Notifico a UD., resolución dictada en Causa Rol N° 1798-1-2021, en archivo adjunto.
Atte.

Mauricio Cisterna Salvo

Secretario Abogado 2° Juzgado de Policía Local
O'Higgins 840 2° Piso
Municipalidad de San Bernardo
Teléfono: 02 9270949
mcisterna@sanbernardo.cl



Archivos adjuntos:

- Causa Rol N° 1798-1-2021.docx

RESUMEN

TRIBUNAL : SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL DE SAN BERNARDO

CAUSA ROL : 1798-1-2021

MATERIA : LEY 19496 DE PROTECCION DE LOS
CONSUMIDORES

QUERELLANTE Y DEMANDANTE: WILLIAMS PONCE CADIZ

APODERADO : CRISTOBAL SANCHEZ DIAZ (FS. 12) –FELIPE
NUÑEZ GONZALEZ

QUERELLADA Y DEMANDADA: PLAZA S.A. – FERNANDO DE PEÑA YVER
(REPRESENTANTE LEGAL)

APODERADO : FELIPE VALDES GABRIELLI (FS. 34) – LUIS
PINO CERECEDA (FS. 39 VTA.)

RESOLUCION RECURRIDA : SENTENCIA DEFINITIVA DE FS. 86

FECHA : TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2021

FECHA Y FORMA DE NOTIFICACION

QUERELLANTE Y DEMANDANTE: 04 DE OCTUBRE DE 2021 (FS 108) – POR
CORREO ELECTRONICO.

QUERELLADA Y DEMANDADA: 04 DE OCTUBRE DE 2021 (FS 108) – POR
CORREO ELECTRONICO.

FECHA DE INTERPOSICION

DEL RECURSO : 12 DE OCTUBRE DE 2021 (FS 110)

FECHA DE CONCESION

DEL RECURSO : 18 DE OCTUBRE DE 2021 (FS 122)

NOTIFICACION DEL RECURSO: POR CORREO ELECTRONICO, EL 18 DE
OCTUBRE DE 2021

Se elevan los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, para conocimiento del Recurso de Apelación deducido a fojas 110 y siguientes en contra de la sentencia de fojas 86 y siguientes.


MAURICIO CISTERNA SALVO
SECRETARIO

